10270/2025 “VITERRA ARGENTINA S.A. (TF 25633611-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO ORGANISMO EXTERNO”

En Buenos Aires, a los 30 días del mes de septiembre del año 2025, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en autos **“VITERRA ARGENTINA S.A. (TF 25633611-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”**,

La Dra. Liliana María Heiland dijo:

I. La Sala “F” del Tribunal Fiscal de la Nación (TFN), por mayoría, declaró la “nulidad absoluta e insanable” de la res. MEyP 126/08, revocó la res. AD SALO 171/23, y admitió la devolución de los derechos de exportación abonados en exceso por Viterra Argentina S.A. (en adte. “Viterra”) al oficializar el PE 12057EC03001358N. Con intereses (arts. 811 y 812 del CA) y costas al Fisco.

Para así decidir, en esencia, sostuvo que la res. MEyP 126/08 se dictó en base a una delegación de facultades legislativas constitucionalmente inválida, conforme la doctrina fijada por la CSJN en la causa *“Camaronera Patagónica”* (Fallos: 337:388).

II. La **AFIP-DGA** apeló y expresó agravios, que fueron replicados (págs. 421, 441/457 y 461/509, respectivamente).

En síntesis, sostuvo que le está vedado al TFN pronunciarse sobre la validez constitucional de las leyes tributarias o aduaneras (art. 1164 del CA).

Agregó que la res. MEyP 126/08 se dictó al amparo de la ley 26.122, que estableció un procedimiento de validación *a posteriori*, por lo que, al no ser rechazada expresamente por el Congreso, goza de validez y plena vigencia desde su publicación.

III. Los agravios de la AFIP-DGA, dirigidos a cuestionar la competencia del TFN para declarar la “nulidad absoluta e insanable” de la res. MEyP 126/08, deben ser admitidos.

Ello es así, en tanto el TFN “no está facultado para declarar la invalidez constitucional –o convencional– de una norma”, (cfr. art. 1164 CA, esta Sala, causas “*Newsan”,* del 5/05/23 y del 11/05/23, “*Petroquímica Comodoro Rivadavia”,* del 6/06/23 y *“Compañía de Seguros La Mercantil Andina”,* del 14/12/23).

Tampoco puede “prescindir del texto legal, si no media debate y declaración de inconstitucionalidad, pues la exégesis de la norma, aun con el fin de adecuación a principios y garantías constitucionales, debe practicarse sin violación de su letra o de su espíritu” (Fallos 301:985; 324:3345; 344:307).

V. En tales condiciones, toda vez que al contestar el memorial ante esta instancia, Viterra insistió en que la res. MEyP 126/08 es inconstitucional, cabe a este Tribunal pronunciarse al respecto.

Cuestión que fue resuelta por esta Sala, en sentido favorable al pretendido, en las causas sustancialmente análogas *“Molinos Río de la Plata”*, del 27/08/24, del 5/09/24; y *“Viterra Argentina SA”*, del 15/04/25, a cuyas consideraciones y conclusiones me remito por razones de brevedad.

Por ello, corresponde declarar la inconstitucionalidad de la alícuota exigida sin sustento legal por la res. MEyP 126/08.

VI. En consecuencia, debe reconocerse el derecho de Viterra a obtener la devolución en pesos (CSJ *“Cencosud SA (TF 29.535-A) c/ DGA”*, del 15/5/14), de lo abonado en exceso al 5% fijado por el dec. 509/07. Suma a la que se le adicionarán intereses desde el reclamo de repetición (el 13/08/18, págs. 144/176 del expediente digital), hasta su efectivo pago (conf. art. 811 del CA).

Estos intereses, deberán calcularse de la siguiente manera:

(i) Desde el inicio de su cómputo y hasta el 31/07/19, corresponde aplicar la tasa prevista en el art. 4° de la res. ME 314/2004, que no fue cuestionada al contestar el memorial (esta Sala, *“Bunge Argentina SA”*, expte. n° 30436/23, del 21/12/23).

(ii) A partir del 1/08/19, deberá aplicarse la tasa de interés prevista en el art. 4 de la res. MH 598/19, 559/22, 3/24, y res. ME 199/25 y 823/25, según la vigencia temporal de esas normas (esta Sala, causa 49713/16, *“Lufkin”*, del 15/11/22 y n° 2.872/21, *“Deni Víctor Hugo”*, del 16/05/23).

VII. Por último, en atención a la forma en que propongo se resuelva, corresponde imponer las costas de ambas instancias al Fisco por resultar sustancialmente vencido (art. 1163 del CA.; arts. 68, primer párrafo, y 279 del CPCCN).

VIII. Por las razones expuestas, propongo al Acuerdo: **(i)** Admitir parcialmente el recurso de la AFIP-DGA y revocar el pronunciamiento apelado; **(ii)** Declarar la inconstitucionalidad de la res. MEyP 126/08, **(iii)** Reconocer el derecho de Viterra a obtener el reintegro de los derechos de exportación abonados en demasía al oficializar el PE 12057EC03001358N, en los términos del cons. VI, **(iv)** Imponer las costas de ambas instancias a Fisco.

El juez Rodolfo Eduardo Facio dijo:

I. Comparto la reseña de los antecedentes del caso, la descripción de los agravios y, en lo sustancial, la solución que propone la jueza Liliana María Heiland en su voto.

II. Las críticas que la parte demandada ofrece relativamente a la declaración de inconstitucionalidad efectuada por el Tribunal Fiscal de la Nación encuentran una adecuada respuesta en las consideraciones desarrolladas en mi

voto en la causa “*Newsan SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*”, pronunciamiento del 11 de mayo de 2023.

III. El plano sustancial del juicio encuentra una adecuada respuesta en las conclusiones que expuse, en un sentido concurrente, en mis votos en las causas “*Molinos Río de la Plata SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*” y “*Molinos Río de la Plata SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*”, pronunciamientos del 27 de agosto y del 5 de septiembre de 2024, respectivamente.

La jueza Clara María do Pico adhiere al voto de la jueza Liliana María Heiland.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE: (i)** Admitir parcialmente el recurso de la Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General de Aduana y revocar el pronunciamiento apelado, **(iii)** Declarar la inconstitucionalidad de la res. MEyP 126/08, **(iii)** Reconocer el derecho de Viterra a obtener reintegro de los derechos de exportación abonados en demasía al oficializar el PE 12057EC03001358N, en los términos del cons. VI, **(iv)** Imponer las costas de ambas instancias a Fisco.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.